

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Hacienda el conflicto surgido entre éste y el de la Gobernación, sobre cuál sea la entidad competente para conocer de la responsabilidad que se puede exigir con motivo de un encabezamiento gremial para hacer efectivo un grupo del impuesto de Consumos y validez del procedimiento de apremio seguido para hacerle efectivo.—Páginas 69 á 71.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio, y pase*

*á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Mariano Prestamero Pérez.—Página 71.*

#### Ministerio de Marina:

*Real decreto promoviendo al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Salvador Buhigas y Abad.—Página 71.*

#### Administración Central:

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración. — *Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos de la Diputación Provincial de Jaén.—Página 71.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.— *Disponiendo que á D. José del Castillo*

*Díaz, Maestro compositor, vecino de Sevilla, se le considere como autor y propietario de la parte musical de las obras que se indican.—Página 71.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — **ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.** — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Salamanca y Castellón), Sociedad del Tranvía de Montgat-Tiana, Compañía Trasatlántica, y Sociedad Crédito Navarro.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Subsecretaría. — Inspección general.—*Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Diciembre próximo pasado.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente de competencia negativa entre el Gobernador de Tarragona y el Delegado de Hacienda de la misma provincia, hoy de conflicto entre los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, del cual resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia mencionada acordó en 8 de Mayo de 1908 la anulación del expediente ejecutivo de apremio instruido por el Ayuntamiento de Vallmoll contra D. Ramón Jané Piñol, como responsable del encabezamiento gremial del grupo de líquidos del año 1903, y que se instruyera nuevamente, previas las formalidades regla-

mentarias, contra todos los representantes del gremio.

Que la Dirección General del Tesoro Público, fundándose, entre otras consideraciones:

En que la Hacienda no tiene para qué intervenir en los procedimientos de apremio que instruyan los Municipios para hacer efectivos débitos propios, debiendo limitar su intervención á aquellos en que se persiguen descubiertos de la misma y por agentes ó funcionarios suyos, y

En que existiendo el encabezamiento legal de los Ayuntamientos para con la Hacienda por el impuesto de Consumos, claro es que el de Vallmoll venía y viene obligado á pagar anualmente las cuotas que por tal concepto correspondan al Erario público, sin que para cobrarlas de los contribuyentes particulares tenga acción directa el Tesoro, dictó resolución anulando é invalidando el acuerdo de la Delegación de Hacienda, como adoptado con notoria falta de competencia, y desestimando el recurso de alzada que contra él se había interpuesto por el Alcalde de Vallmoll.

Que en virtud de lo resuelto por la Dirección General del Tesoro, la Delegación de Hacienda de Tarragona remitió

varios expedientes que se hallaban en substanciación al Gobernador de la provincia, quien los devolvió al Delegado pidiéndole los retuviese en su poder con los demás de la misma índole que fuesen ultimándose, mientras no quedase resuelto en primer término el promovido por D. Ramón Jané Piñol, que dió lugar á la resolución de la Dirección General del Tesoro, el cual se sirviese remitirle íntegro con el fin de poder apreciar si procedía dictar en él fallo desde luego ó resultaban méritos suficientes para entablar la oportuna competencia de jurisdicción.

Que remitido el expediente promovido por D. Ramón Jané al Gobernador civil, éste, de conformidad con la Comisión provincial, acordó inhibirse del conocimiento del asunto y devolverlo á la Autoridad de que procedía.

Que el Delegado de Hacienda acordó á su vez insistir en la inhibición respecto del conocimiento de la reclamación de que se trataba.

Que de Real orden, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, se remitió el expediente de competencia á los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, para que pudiesen ser oídos en el conflicto de jurisdicción planteado,

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, que á su vez opinó como las Direcciones de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de lo Contencioso, informa por Real orden de 15 de Octubre de 1909, que el Delegado de Hacienda de Tarragoná pudo y debió entender en la reclamación suscitada por don Ramón Jané, y que el Gobernador de la provincia se ha atendido á la legalidad vigente rehusando el conocimiento del asunto.

Fúndase el Ministerio, entre otros particulares, en que á los Ayuntamientos sólo corresponde en el impuesto de Consumos un recargo sobre los derechos ó cuotas debidas al Tesoro público, los derechos del cual es, además, de advertir, que constituyen el asunto principal del gravamen que se rige exclusivamente por leyes y disposiciones de Hacienda.

Que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 8 de Enero de 1909, informa que debe estimarse procedente la inhibitoria propuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona, parecer en apoyo del cual aduce:

Que en el presente caso no se trata de las reclamaciones ó agravios formulados por los contribuyentes contra el concierto gremial con un Ayuntamiento que requiere la previa aprobación de la Autoridad económica, á la que, por tanto, únicamente correspondía conocer de aquel procedimiento, sino que el expediente origen del conflicto se contrae al hecho de haber sido declarado responsable don Ramón Jané, como representante del Gremio de líquidos en el año de 1903, de los descubiertos de dicho Gremio por su concierto con el Ayuntamiento de Vallmoll, y haber seguido el procedimiento ejecutivo contra el expresado Jané en el concepto antes mencionado, y

Que por el artículo 266 del Reglamento de Consumos vigente se declara y establece que á los Ayuntamientos corresponde proceder ejecutivamente contra el Gremio ó contra su representante, sin otra limitación que la que preceptúa en el artículo 320 en cuanto á las reglas ó trámites á que haya de ajustarse el procedimiento; y esto establecido, es indudable que la competencia para conocer de la reclamación formulada por D. Ramón Jané contra el acuerdo del Ayuntamiento que le declaró responsable en el concepto de que antes se hizo mérito, corresponde exclusivamente al Gobernador civil de la provincia, á cuya Autoridad se hallan sometidos los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 179 de la vigente ley Municipal, en aquellos asuntos que, conforme á la misma, les están atribuidos especialmente:

Vista base 2.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 30 de Agosto de 1896, que dice:

«Los Ayuntamientos ingresarán en sus arcas las cantidades que realicen por e

impuesto de Consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro.

»En todo caso los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre»:

Visto el artículo 10 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dispone:

«Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

»La sal está exenta de todo recargo»:

Visto el artículo 216 de dicho Reglamento, que establece:

«Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva.

»Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios»:

Visto el artículo 269 del Reglamento expresado, con arreglo al que:

«En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las consignadas en el capítulo 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los Gremios, en cuanto sean aplicables á los primeros»:

Vista la atribución 11 del artículo 11 del Reglamento orgánico de la administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, en cuya virtud corresponde especialmente á las administraciones de Hacienda... cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ello y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier transgresión que se cometiere:

Visto el número 8.<sup>o</sup> del artículo 31 del mismo Reglamento, con arreglo al cual forma parte de los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda «el cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda»:

Visto el artículo 88 de la ley Municipal, que dice:

«Los Ayuntamientos, en todos los asun-

tos que según esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la contienda de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Delegado de Hacienda de la misma provincia, por inhibirse ambos del conocimiento del expediente promovido por D. Ramón Jané y Pifol, ha desaparecido desde el momento en que los Ministerios de que aquellos funcionarios dependen han sostenido en sus informes la jurisdicción de sus respectivos subordinados.

2.<sup>o</sup> Que una vez en que el Ministerio de Hacienda sostiene que corresponde entender en el asunto al Delegado de Hacienda de Tarragona y el Ministerio de la Gobernación estima que debe conocer de él el Gobernador de la mencionada provincia, la contienda de competencia negativa se ha convertido en un conflicto ministerial de carácter positivo.

3.<sup>o</sup> Que este conflicto versa acerca de cuál sea la entidad competente para conocer de la responsabilidad exigida con motivo de un encabezamiento gremial para hacer efectivo un grupo del impuesto de Consumos y validez del procedimiento de apremio seguido para hacerle efectivo.

4.<sup>o</sup> Que en el impuesto de Consumos, cualquiera que sea el sistema adoptado para exigirlo, solamente corresponde á los Ayuntamientos un recargo sobre los derechos ó cuota debidas al Tesoro público, como lo revela la índole misma del tributo y lo proclaman la base 2.<sup>a</sup> artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y el artículo 10 del Reglamento vigente de 11 de Octubre de 1898, siendo de advertir, además, que los derechos del Tesoro contribuyen al asunto principal del gravamen regido por las leyes y disposiciones de Hacienda, según reconoció el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1905.

5.<sup>o</sup> Que además, concierto gremial supone un contrato de arriendo con determinada clase de industrias, y las cuestiones que originen su cumplimiento ó que se refieran á la observancia de la legislación del impuesto, deben ser resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva, por expresa disposición del artículo 216, en relación con el 269 del citado Reglamento de Consumos.

6.<sup>o</sup> Que ese mismo es el sentido del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, bien revelado en su artículo 11, atribución 11 y 31 número 8.<sup>o</sup>, según los cuales compete especialmente á las Administraciones de Hacienda cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no

permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier transgresión que cometiere, y es función propia de los Tesoreros de Hacienda cuidar de que se cumplan los contratos de arrendamientos y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, de donde se deduce que el procedimiento de apremio seguido contra D. Ramón Jané, como representante del gremio que concurrió al concierto de 1903, ha de ser sancionado ó invalidado en relación con el contrato mismo de que directamente emane, apreciando para ello las responsabilidades de los obligados y la observancia ó infracción de las disposiciones vigentes, funciones propias de las Autoridades de Hacienda, á tenor de los textos antes invocados; y

7.º Que, á mayor abundamiento, según el artículo 88 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según la misma no les compete exclusivamente y obran por delegación, han de acomodarse á lo mandado por las Leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran, y que en materia de contribuciones del Estado los Ayuntamientos obran como delegados de la Hacienda y bajo la inspección de las Autoridades de este orden, como viene reconociendo una jurisprudencia constante y antigua, de la que ofrece un ejemplo las Reales órdenes de 28 de Enero de 1879 y 21 de Febrero de 1880, y á la que se ajustan los textos reglamentarios que se dejan citados.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Accediendo á los deseos del General de brigada D. Mariano Prestamero Pérez, que ha solicitado el pase á la situación de reserva, fundado en que el estado de su salud no le permite atender al desempeño de los cargos de su empleo en actividad con la asiduidad y eficacia necesarias,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laque.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Salvador Buhigas y Abad, en vacante producida por pase á la situación de reserva del Vicealmirante D. Joaquín Barriera y Pérez.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Agustín Laque.

*Extracto de los servicios del Capitán de Navío D. Salvador Buhigas y Abad.*

Nació en Santiago de Carril (Pontevedra) el 4 de Octubre de 1857.

Ingresó como aspirante en la Escuela Naval en 1873, obteniendo carta-orden de Guardia marina de segunda clase en 1875 y de primera clase en 1878.

Ascendió á Alférez de Navío en 1879, á Teniente de Navío en 1885, á Teniente de navío de primera clase en 1897, á Capitán de Fragata en 1907 y á Capitán de Navío en 1912.

*Buques en que estuvo embarcado.*

Fragatas:—«Vitoria», «Blanca», «Numancia», «Concepción», «Zaragoza», «Génova», «Villa de Madrid» y «Gerona».

Corbetas:—«Ferrolana» y «Villa de Bilbao».

Vapores de guerra:—«Blasco de Garay» y «Ferrolano».

Goletas:—«Caridad».

Cañoneros:—«Eulalia», «Manileño», «Paragua», «Callao», «Mac-Mahon», «Temerario» y «Doña María de Molina».

Cruceros:—«Reina Cristina», «Reina Regente», «Don Alvaro de Bazán», «Infanta Isabel» y «Carlos V».

Habiendo mandado entre ellos los cañoneros «Manileño», «Paragua», «Mac-Mahón» y «Temerario»; cruceros «Don Alvaro de Bazán» y en la actualidad el «Carlos V».

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En 1875, embarcado en la fragata «Victoria», asistió á los combates sostenidos contra los carlistas en Lequeitio, Zarauz, Ondárroa, Deva y Bermeo.

En 1891, mandando el cañonero «Paragua», tomó parte muy activa en las operaciones de guerra llevadas á cabo contra los moros rebeldes de la isla de Mindanao.

Ultimamente, en 1911, mandando el cañonero «Doña María de Molina», desempeñó comisiones de importancia y tomó parte en las operaciones de guerra llevadas á cabo contra los moros del Rif.

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

Jefe del primer Negociado de la Secretaría de la Comandancia general del Arsenal de Ferrol.

Auxiliar de la Ayudantía mayor del Arsenal de Cavite.

Auxiliar de la primera Sección del Consejo Superior de la Marina.

Secretario de la Dirección del Material y Ayudante personal del Director, del Ministerio de Marina.

Segundo Comandante de Marina de Villagarcía.

Ayudante de la Comandancia de dicho punto.

Jefe del primer Negociado de Estado Mayor del Departamento de Ferrol.

Jefe del segundo Negociado de dicho Estado Mayor.

Auxiliar del segundo Negociado de la Dirección del Personal del Ministerio de Marina.

Ayudante del Distrito marítimo de Masnou.

Comandante de Marina de Villagarcía. A las órdenes del señor Ministro de Marina.

Jefe de Estado Mayor del Apostadero de Ferrol.

Jefe del primer Negociado de la segunda Sección (personal) del Estado Mayor Central y Jefe interino de dicha Sección.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

*Cruces.*

Mérito Naval, roja, de primera clase.  
Mérito Militar, roja, de primera clase.  
Mérito Naval, blanca, de segunda clase.  
Mérito Naval, blanca, de tercera clase.  
Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

*Medallas.*

Monserrat.

Alfonso XII, y

Alfonso XIII.

Benemérito de la Patria.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y tres años de servicios efectivos, y de ellos mil cuatrocientos días de mar.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación Provincial de Jaén, esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los que figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, 4 de Enero de 1913 y Real orden de 3 de Enero último, publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID del 28 de Abril de 1904, 5 de Enero de 1913 y 5 de Enero de 1915.

Madrid, 10 de Enero de 1916.—El Director general, El Conde de Santa Engracia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que en instancia fecha 11 de Enero del año último, elevada á

este Ministerio por D. José del Castillo Díaz, Maestro compositor, vecino de Sevilla, se solicitó que el Registro general de la Propiedad intelectual subsanase el error en que había incurrido al inscribir como autor de ciertas composiciones musicales á D. José del Castillo Peña, en vez de inscribirlas como originales y propias del reclamante.

2.º Resultando que dichas obras cuyos títulos son: La doncella, La gitanilla de Zuloaga, ¡Alegría!, Rásqueme usted, Peteneras flamencas, ¡Qué linda boca!, En la caza (canción gitana), La canastera, Bulería flamenca, Peteneras, Montañesa, Garrofin grotesco, Zarambré (canción gitana), Galop final, Andalucía (B), paso doble y Fantasía morisca, fueron inscritas provisionalmente con los números 22.407 al 22.422, ambos inclusive.

3.º Resultando que D. José del Castillo Peña, inscrito como autor y dueño de tales obras, vive en la calle de la Concepción, número 3, de la ciudad de Carmona (Sevilla), y, según afirma el solicitante, no ha de desmentir lo declarado por éste, si oficialmente se le requiere.

4.º Resultando que enviada dicha instancia á informe de ese Registro del cargo de V. S. en 17 de Febrero de 1915, fué devuelta en 5 de Abril siguiente, informando que las obras de referencia tenían en el Registro general como inscripción definitiva los números 36.564 al 36.579, ambos inclusive, y que si había error en la inscripción, éste no era imputable á

las oficinas del Registro general, que había reproducido fielmente los datos del Registro provincial de Madrid, ante el cual había deducido D. Isidoro Chapi las hojas de presentación y la autorización de D. José del Castillo que le habilitaba para ello.

5.º Resultando que requerido en 26 de Junio del mismo año el Director Gerente de la Sociedad de Autores Españoles para que declarase su conformidad ó disconformidad con la referida instancia, dijo, con fecha 27 de Julio, que se padeció una equivocación al dar el nombre de D. José del Castillo Peña, debiendo haber consignado el de D. José del Castillo Díaz, que es el verdadero autor y propietario de las mencionadas composiciones.

6.º Resultando que por conducto del Gobernador civil de Sevilla y del Alcalde de Carmona, fué requerido D. José del Castillo Peña para que declarase acerca del extremo principal del expediente, en el término de treinta días, pasados los cuales recobraría su tramitación el propio expediente; y que con fecha 28 de Septiembre contestó el Gobernador que dicho Sr. Castillo Peña no se encontraba en Carmona, habiendo noticia de que recorría los pueblos como empresario de una compañía de acróbatas, sin que la familia pueda determinar el actual paradero del requerido.

7.º Resultando que han sido llamados por esta Subsecretaría los autores de la

letra de algunas de las composiciones mencionadas para que en el término de un mes declararan en este Ministerio, advirtiéndoles que pasados los treinta días sin que se hubieran presentado, se les consideraría decaídos en su derecho:

Considerando que no habiéndose presentado ninguno de los señores últimamente citados; no habiéndolo hecho tampoco el Sr. Castillo Peña, cuyo paradero sigue ignorado; cumplidos todos los trámites que supone la aplicación del artículo 38 del Reglamento para la ejecución de 10 de Enero de 1879, sobre Propiedad intelectual, y siendo favorables todos los pronunciamientos de la tramitación de este expediente á la afirmación del reclamante D. José del Castillo Díaz,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se considere á dicho señor como autor y propietario de la parte musical de las obras antes dichas; que se ordene al Registro general de la Propiedad intelectual que lleve á efecto la rectificación correspondiente, y que se dé á esta rectificación la publicidad oficial reglamentaria.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1916. El Subsecretario, Rivas.

Señor Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual.